



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340401241



Fiche: 07-10-2009

Bogotá, D.C.

Teniente Coronel
FELIX GABRIEL APONTE CASTRO
Subdirector Administrativo y Financiero
Defensa Civil Colombiana
Calle 52 N° 14-67
Bogotá D.C.

ASUNTO: TRANSPORTE: Caución para Reposición- Decreto 1131 de 2009.

De manera atenta nos permitimos dar respuesta a su oficio 60873-2 de fecha 16 de septiembre de 2.009, mediante la cual consulta, si la Defensa Civil Colombiana está obligada a cancelar la caución estipulada en el Decreto 1131 de 2009; en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 de Código Contencioso Administrativo le informamos lo siguiente:

EL DECRETO 1131 DE 2009 establece:

*"Artículo 1°. Modifícase el artículo 1° del Decreto 2085 del 1° de junio de 2008, modificado por los Decretos 2450 del 4 de julio de 2008 y 4654 del 10 de diciembre de 2008, así: "Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto la adopción de medidas para el ingreso de vehículos al **servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga**, (el resaltado es nuestro) con Peso Bruto Vehicular (P.B.V.) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos, mediante los mecanismos de reposición por desintegración física total o caución".*

EL DECRETO N° 1997 de 1998 señala:

"Artículo 2°. Naturaleza. La Defensa Civil Colombiana es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, que se reorganiza conforme a las normas establecidas por los Decretos-leyes 1050 y 3130 de 1968, 2341 de 1971, 2068 de 1984, 919 de 1989 y los presentes estatutos".



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340401241



Fiche: 07-10-2009

Según la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito) en el artículo 2° encontramos las siguientes definiciones:

“Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.

Vehículo de servicio oficial: Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas”.

Teniendo en cuenta las normas anteriores, concluimos que siendo la Defensa Civil Colombiana ***“un establecimiento público”*** no aplica para esta entidad lo ordenado en el Decreto 1131 de 2009, toda vez que éste regula el ingreso al parque automotor de carga de los vehículos de servicio particular y público, pero no cubre a los vehículos oficiales, de tal manera que si la Defensa Civil adquiere un vehículo tipo carrotanque necesariamente debe registrarlo o matricularlo en el Servicio Oficial. Por lo tanto no debe aportar caución, póliza o desintegración de otro vehículo para el ingreso del automotor nuevo, siempre que éste sea matriculado como oficial.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)